



## **Disposiciones normativas de interés para las Entidades Locales (Publicaciones del 9 de junio al 31 de diciembre de 2019)**

**Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.**

(BOE 5/11/2019; vigencia 6/11/2019)

La aceleración del desarrollo y empleo de las nuevas tecnologías y redes de comunicaciones por parte de las Administraciones Públicas exige establecer un marco jurídico que garantice el interés general y, en particular, la seguridad pública, asegurando la adecuada prestación de los servicios públicos y, al mismo tiempo, que la administración digital se emplee para fines legítimos que no comprometan los derechos y libertades de los ciudadanos.

El presente real decreto-ley tiene por objeto regular este marco normativo, que comprende medidas urgentes relativas a la documentación nacional de identidad, a la identificación electrónica ante las Administraciones Públicas, a los datos que obran en poder de las Administraciones Públicas, a la contratación pública y al sector de las telecomunicaciones. A tal fin, modifica varias leyes preexistentes que refuerzan el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos.

➤ **Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.-**

Se modifican su art. 8.1 y 15.1, respectivamente, para configurar el Documento Nacional de Identidad, con carácter exclusivo y excluyente, como el único documento con suficiente valor por sí solo para la acreditación, a todos los efectos, de la identidad y los datos personales de su titular.

➤ **Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.-**

Se modifica para establecer varias medidas en materia de identificación electrónica ante las Administraciones Públicas, ubicación de determinadas bases de datos y datos cedidos a otras Administraciones Públicas, en orden a garantizar la seguridad pública, tanto en las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas cuando traten datos personales, como entre ciudadanos y Administraciones Públicas cuando las últimas procedan a la recopilación, tratamiento y almacenamiento de datos personales en ejercicio de una función pública.

- Se **modifica** el **apartado 2 del artículo 9** "Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento", y se añade un **nuevo apartado 3**, renumerando el apartado 3 que pasa a ser el apartado 4.

La modificación efectuada somete a un régimen de autorización previa por parte de la Administración General del Estado a los sistemas de identificación que sean distintos a aquellos del certificado y sello electrónico, es decir, los sistemas de clave concertada, entre otros que se puedan implantar por las Administraciones. Dicha autorización tendrá por objeto,



## Gobierno de La Rioja

exclusivamente, verificar si el sistema validado tecnológicamente por parte de la Administración u Organismo Público de que se trate puede o no producir afecciones o riesgos a la seguridad pública, de modo que, si así fuera y solo en este caso, la Administración del Estado denegará dicha autorización con base en dichas consideraciones de seguridad pública.

- A los mismos efectos **se modifica el art. 10** “Sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas”, **apartado 2**, y se añade un **nuevo apartado 3**, renumerando los apartados 3 y 4 que pasan a ser 4 y 5.

- Y se añade una nueva Disposición adicional sexta “*Sistemas de identificación y firma previstos en los artículos 9.2 c) y 10.2 c)*”.

Finalmente, la Disposición transitoria primera regula un régimen transitorio para las modificaciones introducidas en esta ley.

### ➤ **Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:**

- Se introduce un **nuevo artículo 46 bis**, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 46 bis. Ubicación de los sistemas de información y comunicaciones para el registro de datos.**

*Los sistemas de información y comunicaciones para la recogida, almacenamiento, procesamiento y gestión del censo electoral, los padrones municipales de habitantes y otros registros de población, datos fiscales relacionados con tributos propios o cedidos y datos de los usuarios del sistema nacional de salud, así como los correspondientes tratamientos de datos personales, deberán ubicarse y prestarse dentro del territorio de la Unión Europea.*

*Los datos a que se refiere el apartado anterior no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional, con excepción de los que hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.»*

- Se da **nueva redacción al artículo 155**, para permitir **un mayor control de los datos cedidos entre Administraciones Públicas**, al efecto de garantizar la adecuada utilización de los mismos, llegando incluso a permitir excepcionalmente que la Administración General del Estado pueda adoptar la medida de suspender la transmisión de datos por razones de seguridad nacional de forma cautelar por el tiempo estrictamente indispensable para su preservación.

Finalmente, la Disposición transitoria segunda regula un régimen transitorio para las modificaciones introducidas en esta ley.

### ➤ **Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.-**

Se adoptan varias medidas en materia de contratación pública, todas ellas dirigidas a reforzar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales y la protección de la seguridad pública en este ámbito.

- Se da nueva redacción **a la letra d) del apartado 1 del artículo 35**, para incluir, dentro del **contenido mínimo del contrato**, la expresa mención al sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.

- Se introduce una **nueva letra h) al apartado 2 del artículo 39**, para incluir como **nueva causa de nulidad de pleno derecho** de los contratos la falta de mención expresa en los pliegos de cláusulas administrativas a la obligación del futuro contratista de respetar la normativa vigente en materia de protección de datos, así como la falta de mención expresa en los pliegos



reguladores de contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, de las obligaciones relacionadas en las letras a) a e) del párrafo 4º del art. 122.2, y de la mención expresa al carácter de obligaciones esenciales de las mismas (véase más adelante el comentario a la nueva redacción del apartado 2 del art. 122).

- Se da **nueva redacción a la letra d) del apartado 2 del artículo 71**, para incluir expresamente como **causa de prohibición para contratar** con las entidades del sector público, haber dado lugar a la resolución de un contrato por incumplimiento culpable de aquellas obligaciones que los pliegos hubieran calificado como de carácter “esencial” de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f) de la LCSP.

- Se da **nueva redacción al apartado 1 del artículo 116**, para exigir, en el inicio de todo expediente de contratación dirigido a la adjudicación de contratos cuya ejecución requiera de la cesión de datos por parte de entidades del sector público al contratista, la especificación por el órgano de contratación de cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos.

- Se da **nueva redacción al apartado 2 del artículo 122**, para incluir como **contenido obligatorio de los Pliegos de cláusulas administrativas particulares**, la mención expresa a la obligación del futuro contratista de respetar la normativa vigente en materia de protección de datos (párrafo 3º).

Además, en aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, adicionalmente en el pliego se hará constar (párrafo 4º):

- a) La finalidad para la cual se cederán dichos datos.
- b) La obligación del futuro contratista de someterse en todo caso a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 202.
- c) La obligación de la empresa adjudicataria de presentar antes de la formalización del contrato una declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.
- d) La obligación de comunicar cualquier cambio que se produzca, a lo largo de la vida del contrato, de la información facilitada en la declaración a que se refiere la letra c) anterior.
- e) La obligación de los licitadores de indicar en su oferta, si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

Adicionalmente a lo anterior, en los pliegos correspondientes a los contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, las obligaciones recogidas en las letras a) a e) anteriores en todo caso deberán ser calificadas como esenciales a los efectos de lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211 (párrafo 5º).

- Se da **nueva redacción al apartado 1 del artículo 202**, para incluir en los pliegos de cláusulas administrativas reguladores de contratos cuya ejecución implique la cesión de datos por las entidades del sector público al contratista, **con carácter obligatorio**, el establecimiento de una **condición especial de ejecución** que haga referencia a la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, advirtiéndose además al contratista de que esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial .



- Se da **nueva redacción al apartado 4 del artículo 215**, para incluir, entre las obligaciones del contratista principal frente a la Administración, en caso de subcontrataciones, la asunción de la responsabilidad del cumplimiento de la condición especial de ejecución relativa a la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.

Finalmente, la disposición transitoria tercera establece un régimen transitorio para las modificaciones introducidas en esta ley.

➤ **Otras modificaciones:** modifica la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y el Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información.

#### **Calendario laboral de fiestas locales 2020.**

(BOR 22/11/2019)

La Dirección General de Diálogo Social y Relaciones Laborales, a la vista de las propuestas formuladas por los Ayuntamientos respectivos, y en el ejercicio de la competencia que tiene conferida al efecto, determina para el año 2020 como fiestas locales retribuidas y no recuperables las que se consignan para cada localidad en ese boletín oficial.

**Real Decreto 716/2019, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, sobre expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria.**

(BOE 6/12/2019; vigencia 7/12/2019)

El Real Decreto 773/2015, por el que se modificó parcialmente el Reglamento de contratación, varió los términos y condiciones de otorgamiento, exigencia y eficacia de la clasificación como contratista de obras y como contratista de servicios de las administraciones públicas.

Uno de los cambios que introdujo dicho Real Decreto, supuso que, a partir del momento de su entrada en vigor, las nuevas clasificaciones, tanto en obras como en servicios, se otorgaron, en lo que se refiere a la categoría alcanzada “por números”, en lugar de “por letras”.

Al objeto de facilitar a las empresas con clasificación vigente a la entrada en vigor de la norma la adaptación de su clasificación a estos nuevos términos y condiciones, la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 773/2015 citado estableció que las clasificaciones otorgadas con fecha anterior a la entrada en vigor del real decreto perderían su vigencia y eficacia el 1 de enero de 2020.

No obstante, ante la previsible imposibilidad de hacer frente a la tramitación de una avalancha de procedimientos de revisión, se ha considerado imprescindible extender el régimen transitorio de validez y eficacia de las clasificaciones que finalizaba el 31 de diciembre del presente año, en los siguientes términos:

- Clasificación exigible para los contratos de obras y servicios:  
Se modifica el régimen transitorio establecido en las Disposiciones transitorias 2ª y 3ª, respectivamente, del Real Decreto 773/2015, estableciendo una graduación en la extensión del plazo de validez de las clasificaciones otorgadas con fecha anterior a la entrada en vigor de aquel Real Decreto 773/2015, en función de la cuantía de los contratos a los que las empresas pueden optar, de manera que la extensión de plazo



sea únicamente de un año (hasta el 01 de enero de 2021), para los contratos de obras cuya cuantía exceda de 5.000.000 de euros, o contratos de servicios cuya cuantía excede de 1.200.000 €, ampliando el plazo en dos años (hasta el 01 de enero de 2022), para el resto de contratos de obras o servicios.

- Respecto a la vigencia de las clasificaciones otorgadas antes de la entrada en vigor del Real decreto 773/2015, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias 2º y 3º, se modifica su Disposición transitoria cuarta, para establecer que perderán su vigencia y eficacia el día 1 de enero de 2022, procediéndose a su baja de oficio de los Registros de licitadores y empresas clasificadas en que figuren inscritas, Hasta dicha fecha, la justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica o profesional de las empresas que obtuvieron y mantienen en vigor su clasificación de conformidad con la normativa vigente antes de la entrada en vigor del presente real decreto seguirá rigiéndose por dicha normativa, a los efectos del mantenimiento de su clasificación en los mismos términos en que fue otorgada.

**Resolución de 3 de diciembre de 2019, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.-**

(BOE 6/12/2019; vigencia 7/12/2019)

La Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, establecía en su apartado tercero que «el coste total máximo de las operaciones de endeudamiento, incluyendo comisiones y otros gastos, salvo las comisiones citadas en el Anexo 3, no podrá superar el coste de financiación del Estado al plazo medio de la operación, incrementado en el diferencial que corresponda según lo establecido en el Anexo 3 de esta Resolución.

Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que cuenten con herramientas de valoración propias o un asesoramiento externo independiente podrán determinar en el momento de la operación el coste de financiación del Tesoro en base a la metodología contenida en el Anexo 2 de esta Resolución.

El resto de Administraciones, para conocer el coste de financiación del Estado a cada plazo medio, emplearán la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre cada referencia que publique mensualmente, mediante Resolución, la Dirección General del Tesoro.

La última actualización del anexo I de aquella Resolución se ha realizado a través de esta Resolución, que contiene en su Anexo I la tabla de tipos de interés fijos y diferenciales máximos sobre Euribor del coste de financiación del Estado, que pueden utilizar las Comunidades Autónomas y las Entidades locales como referencia para determinar el coste total máximo de sus operaciones de endeudamiento. Estos costes máximos permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.

**Resolución 260/2019, de 4 de diciembre, de la Consejería de Desarrollo Autonómico, por la que se determinan los domingos y días festivos para el año 2020 en que podrán permanecer abiertos al público los establecimientos comerciales.**

(BOR 11/12/2019; eficacia 1/1/2020)



## Gobierno de La Rioja

Se establecen en diez el número de domingos y festivos en que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público durante el año 2020, sin perjuicio del régimen especial de horarios que tienen los establecimientos enumerados en los apartados 5 y 7 del artículo 19 de la Ley 3/2005, de 14 de marzo, de Ordenación de la Actividad Comercial y las Actividades Feriales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

Se faculta a la Secretaría General Técnica para modificar, previa solicitud motivada de los Ayuntamientos interesados, hasta dos de los días fijados como hábiles comercialmente, por fechas de interés comercial en festivos locales.

**Resolución 276/2019, de 11 de diciembre, de la Consejería de Gobernanza Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles para el año 2020, a efectos del cómputo de plazos administrativos.**

(BOR 16/12/2019)

El calendario de días inhábiles para el año 2020, a efectos del cómputo de plazos administrativos, incluye los sábados, domingos y los días que seguidamente se relacionan, de acuerdo con la Resolución 727/2019, de 15 de abril de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se dispuso la publicación del Acuerdo de Gobierno por el que se aprueba el calendario de festivos laborales para el año 2020 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### Calendario de festivos laborales 2020

01-01-2020	Miércoles	Año Nuevo
06-01-2020	Lunes	Epifanía del Señor
09-04-2020	Jueves	Jueves Santo
10-04-2020	Viernes	Viernes Santo
13-04-2020	Lunes	Lunes de Pascua
01-05-2020	Viernes	Fiesta del Trabajo
09-06-2020	Martes	Día de La Rioja
15-08-2020	Sábado	Asunción de la Virgen
12-10-2020	Martes	Fiesta Nacional de España
07-12-2020	Lunes	Día de la Constitución Española
08-12-2020	Martes	Inmaculada Concepción
25-12-2020	Viernes	Natividad del Señor

Además de los anteriores, serán inhábiles durante el año 2020 en cada municipio los días de sus respectivas fiestas locales que figuran en la publicación del Boletín Oficial de la Rioja de 22 de noviembre.

**Real Decreto 743/2019, de 20 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2019.**

(BOE 27/12/2019)

Partiendo de las variaciones mensuales comunicadas por los Ayuntamientos, y tras las oportunas comprobaciones, el Instituto Nacional de Estadística declara las cifras oficiales de población a 1 de enero de 2019, las cuales pueden ser consultadas a través de su página web.



**Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.**

(BOE 27/12/2019; vigencia 28/12/2019)

El objeto de esta modificación es incorporar al derecho español las nuevas exigencias impuestas por las Directivas comunitarias.

- Así, mediante este Real Decreto se introduce una nueva exigencia básica de salubridad HS 6, de protección frente al gas radón, por la cual se obliga a que, en los edificios situados en los términos municipales en los que se ha apreciado un nivel de riesgo no despreciable, se dispongan los medios adecuados para limitar el riesgo previsible de exposición inadecuada en su interior, a radón procedente del terreno. Dicha exigencia básica es desarrollada mediante la inclusión de una nueva sección en el documento básico DB HS de «Salubridad», donde se caracteriza y cuantifica la exigencia, y se establecen los criterios para la verificación y justificación de su cumplimiento. En el APÉNDICE B del Anejo II, se contiene una relación de municipios en los que, en base a las medidas realizadas por el Consejo de Seguridad Nuclear, se considera que hay una probabilidad significativa de que los edificios allí construidos sin soluciones específicas de protección frente al radón presenten concentraciones de radón superiores al nivel de referencia.

- Asimismo, teniendo en cuenta los efectos que sobre los cerramientos exteriores del edificio podrían derivarse del incremento de las nuevas exigencias reglamentarias de eficiencia energética, se realizan algunas modificaciones en el Documento Básico DB SI de «Seguridad en caso de incendio», para limitar adecuadamente el riesgo de propagación del incendio por el exterior del edificio.

- También se incluye en este real decreto una actualización de las referencias normativas en algunos de los Documentos Básicos del CTE.

Finalmente, se establece un régimen transitorio conforme al cual las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto:

- no serán de aplicación a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes que, en ambos casos, tengan solicitada la licencia municipal de obras a la entrada en vigor de este real decreto (disposición transitoria primera);
- serán de aplicación voluntaria a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes para las que, en ambos casos, se solicite licencia municipal de obras dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, debiéndose comenzar dichas obras dentro del plazo máximo de eficacia de dicha licencia, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de seis meses contado desde la fecha de otorgamiento de la referida licencia; en caso contrario, los proyectos deberán adaptarse a las modificaciones del CTE que se aprueban mediante este real decreto (Disposición transitoria segunda);
- y serán de aplicación obligatoria a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes para las que, en ambos casos, se solicite licencia municipal de obras una vez transcurrido el plazo de seis meses desde su entrada en vigor (disposición transitoria 3ª).

**Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social.**

(BOE 28/12/2019; vigencia 29/12/2019)

Mediante este Real Decreto-ley se acometen una serie de medidas tributarias que no pudieron encauzarse por la vía legislativa ordinaria, dada la prolongación de la situación del Gobierno en



funciones, y el retraso en la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2020. Entre esas medidas, se incluye la modificación de diversas normas tributarias: Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal; Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; y texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015.

De entre aquellas medidas destacamos las siguientes, por su mayor repercusión en el ámbito de la Administración Local:

- Se aprueban los coeficientes de actualización de los valores catastrales de inmuebles urbanos para el año 2020 a que se refiere el art. 32.2. del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en función del año de entrada en vigor de la ponencia de valores, en los siguientes términos (art. 6):

<b>Año de entrada en vigor ponencia de valores</b>	<b>Coefficiente de actualización</b>
1984, 1985, 1986, 1987 y 1988.	1,05
1989, 1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.	1,03
2011, 2012 y 2013.	0,97

- Se prorrogan los efectos del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019, hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fije el salario mínimo interprofesional para el año 2020 (disposición adicional 5ª).

**Real Decreto 749/2019, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.**

(BOE 28/12/2019; vigencia 28/12/2019))

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) configura, con carácter básico para todas las Administraciones Públicas, el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, como un registro público administrativo que garantiza la información pública relativa a todas las entidades integrantes del sector público institucional, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Su art. 83 impuso la obligatoriedad de inscribir la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional en el nuevo Inventario de Entidades del Sector Público estatal, autonómico y local, en el plazo de 30 días hábiles a contar desde que ocurra el hecho inscribible. La integración, gestión del Inventario y su publicación se atribuyó a la Intervención General de la Administración del Estado.

El Reglamento que ahora se aprueba viene a desarrollar sus funciones, estructura, y funcionamiento, de acuerdo con las líneas enunciadas en los arts. 82 y 83 de la LRJSP, que lo configuran como un instrumento omnicomprensivo del conjunto de entidades que integran el sector público, reuniendo la información más relevante relativa a cada una de ellas, como es la información actualizada sobre su naturaleza jurídica, finalidad, fuentes de financiación, estructura de dominio, en su caso, la condición de medio propio, regímenes de contabilidad, presupuestario y de control, así como la clasificación en términos de contabilidad nacional.





**Orden HAC/1257/2019, de 17 de diciembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2020.**

(BOE 28/12/2019; vigencia 29/12/2019 y surte efectos desde el 1/1/2020)

En el Anexo de esta Orden se contiene la relación de municipios cuyos valores catastrales de inmuebles urbanos serán objeto de actualización para el año 2020, mediante la aplicación de los coeficientes que establezca la ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio, de conformidad con los arts. 32.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro inmobiliario, el art. 30.1.d) del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros y el art. 45.3.c) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

Entre dichos municipios, figuran los siguientes correspondientes a la Comunidad Autónoma de la Rioja.

MUNICIPIO	Año entrada en vigor ponencia de valores
ARENZANA DE ARRIBA.	1990
ARNEDILLO.	2000
AUSEJO.	1995
BAÑOS DE RIOJA.	1990
BERGASA.	1989
BERGASILLAS BAJERA.	1989
CIRUEÑA.	1990
ENCISO.	1989
ESTOLLO.	1989
FONCEA.	1990
GALBARRULI.	1990
GIMILEO.	1990
HERCE.	1989
HERRAMELLURI.	1990
LAGUNA DE CAMEROS.	1990
LOGROÑO.	1997
MURO EN CAMEROS.	1990
NAJERA.	2001
NAVARRETE.	2013
PEDROSO.	1989
SANTA EULALIA BAJERA.	1989
SOJUELA.	1990
TIRGO.	1990



**Gobierno  
de La Rioja**

TORMANTOS.	1990
TREVIANA.	1990
TRICIO.	1990
VILLALBA DE RIOJA.	1990
VILLAMEDIANA DE IREGUA.	2000
VILLARTA-QUINTANA.	1990
VILLAVELAYO.	1990
VINIEGRA DE ABAJO.	1990
ZARZOSA.	1990
ZORRAQUIN.	1990

**Resolución de 27 de diciembre de 2019, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2020.**

(BOE 30/12/2019; eficacia 1/1/2020)

A efectos de lo previsto en el art. 7 de la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el primer semestre natural de 2020 es el 8%.

**Orden HAC/1272/2019, de 16 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2020.**

(BOE 31/12/2019; vigencia 1/1/2020))

Mediante esta Orden se incorporan a la legislación española los nuevos límites fijados por la Comisión Europea, de forma que desde el 1 de enero de 2020 las cifras que figuran en los arts. 20 a 23 y 318 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público, deben ser sustituidas por las que determina la normativa comunitaria, en lo que concierne a los “umbrales” que determinan el sometimiento de los contratos del sector público al régimen de la regulación armonizada (contratos “SARA”), en los siguientes términos:

	<b>IMPORTE</b>
<b>Contratos de obras y concesión de obras</b>	Valor estimado igual o superior a 5.548.000 €
<b>Contratos de concesión de servicios</b>	Valor estimado igual o superior a 5.548.000 €
<b>Contratos de servicios</b>	-Valor estimado igual o superior a 214.000 € -Valor estimado igual o superior a 750.000 para servicios del Anexo IV (servicios sociales y otros servicios específicos)
<b>Contratos de suministros</b>	Valor estimado igual o superior a 214.000 €

Servicio de Asesoramiento a Corporaciones Locales